Lima, quince de marzo de dos mil once.-

VISTOS El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha siete de setiembre de dos mil nueve -fojas ciento cuarenta y nueve-, que condenó a Jorge Enrique Quispe Arzapalo, por la comisión del delito contra el Patrimonio - hurto-, en agravio de Mary Magali Rojas Quispe, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y <u>CONSIDERANDO</u>: <u>Primero</u>: El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad de fecha siete de setiembre de dos mil diez -en audiencia pública de la misma fecha de fojas ciento cincuenta y cinco y reverso-, alega: Que el cargo imputado di encausado no ha sido sólo la violencia ejercida por él, sino también de las personas que llegaron a defenderlo, lo cual ha sido referido por la agraviada; que el encausado ha narrado los hechos a su conveniencia, calificándose los hechos como hurto, lo cual no se ajusta a la realidad, más aún, si el acusado ha aceptado los hechos. Segundo: Conforme el dictamen acusatorio -fojas setenta y cinco-, se imputa al encausado Jorge Enrique Quispe Arzapalo, que el día catorce de mayo de dos mil cinco, siendo las dieciséis horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Rojas Quispe se encontraba a la altura del paradero uno de la avenida Huáscar, San Juan de Lurigancho, sacó de su monedero un billete de cien nuevos soles para pagar el vehículo

de transporte que iba a abordar, logrando el encausado arrebatárselo, dándose a la fuga, posteriormente por las inmediaciones de un mercado es reconocido e interceptado por la agraviada con el apoyo de seguridad de dicho mercado. **<u>Tercero</u>**: Que, la Ley número veintiocho mil ciento veintidós comprende dos institutos procesales: la conclusión anticipada de la instrucción judicial y la conclusión anticipada del debate o juicio oral; en este último supuesto rige básicamente el principio del consenso, dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de la conclusión anticipada. De otro lado, el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis, de fecha diecioho de julio de dos mil ocho, en su fundamento décimo sexto establece: "La sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención –completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda". En el presente caso; iniciado el juicio oral, el representante del Ministerio Público realizó la exposición sucinta de los términos de la acusación contenida en el dictamen fiscal -fojas setenta y cinco-; luego de lo cual la Dirección de Debates expresa al encausado Jorge Enrique Quispe Arzapalo los beneficios de la ley veintiocho mil ciento veintidós, quien se acogió a la misma; sin embargo, la Sala Superior advirtió que la conducta delictiva del encausado no constituía delito de robo agravado; razón por la cual al momento de emitir sentencia, en

aplicación del artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales; adecuó el tipo penal al delito contra el Patrimonio, en su modalidad de hurto. Cuarto: El Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil siete/CJ guión ciento dieciséis en su fundamento octavo establece: "El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal (...) es de observación obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (...)"; asimismo, en su fundamento noveno señala: "Como se sabe, el objeto del proceso penal es fijado o delimitado por la Fiscalía (...) Ello no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia del tribunal –o que ésta sólo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación (...)". Quinto: Que, lo argumentado por el representante del Ministerio Público en su recurso impugnatorio, respecto que se empleó violencia contra la agraviada para sustraerle los cien nuevos soles, no tiene asidero; toda vez que, la agraviada Mary Magaly Rojas Quispe, en su manifestación policial -fojas cincoseñala que el encausado le arrebató el billete de cien nuevos soles que momentos antes había sacado de su billetera; logrando coger al encausado, circunstancias en que dos sujetos desconocidos lo ayudan a escapar; lo cual no determina que éstos hayan participado en el evento delictivo ni que el encausado haya actuado con violencia sobre su persona, razón



por la cual, la conducta del encausado se subsume en el delito de hurto, y no así en el delito de robo agravado como se había tipificado inicialmente. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha siete de setiembre de dos mil nueve -fojas ciento cuarenta y nueve- que condenó a Jorge Enrique Quispe Arzapalo, por la comisión del delito contra el Patrimonio -hurto-, en agravio de Mary Magali Rojas Quispe, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene al respecto y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

A HUPEN

PP/rmmv

Dr. Lings Scige Ojeda/Barazorda Sectativ Cola Sala Popel Permanenti Concre Surfler MA